| Oficina | No. oficio |
|---|---|
| INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I | **PQRS-36598** |

Barrancabermeja, abril de 2026

Señor:
**OSCAR MAURICIO GUALDRON MANTILLA**
radicacionesyprocesos24@gmail.com

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36598-26

Cordial saludo,

La Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición de la referencia, se permite dar respuesta a cada una de las solicitudes en el mismo orden en que fueron formuladas, advirtiendo que estas pueden resolverse de manera favorable o desfavorable, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente:

1. **Verificación de expedientes contravencionales SAST**

Revisado el sistema, a la fecha se registran a su nombre y número de identificación los siguientes procesos:

| Comparendos | Estado | Fecha Comparendo | Infracción | Validación<br>Dentro del término legal<br>10 días hábiles siguientes a la fecha de imposición de la infracción. | Guía Mensajería<br>Dentro del término legal<br>de 3 días hábiles siguientes a la validación | Intento Notificación personal | Notificación por aviso |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 68081000000005000406 | Resolución SAN26037211 16/3/2026 | 17/08/2025 | D02 | 25/08/2025 | 27/08/2025 | 01/09/2025 No reside | 16/10/2025 - 31/10/2025 |

**PRIMERO:** No es posible declarar la nulidad de las órdenes de comparendo por indebida notificación, en la medida en que este Organismo de Tránsito ha dado cumplimiento al procedimiento contravencional previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 1843 de 2017 y, cuando ha sido necesario, a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la notificación por aviso.

En este sentido, una eventual irregularidad en la notificación no conlleva por sí misma la nulidad de lo actuado, sino que incide en el cómputo de los términos para acceder a beneficios legales, como la reducción de la sanción, una vez se acredite la notificación en debida forma.

**SEGUNDO:** No es posible ordenar el archivo definitivo del proceso correspondiente al comparendo No. 68081000000005000406, toda vez que el procedimiento contravencional se encuentra finalizado mediante Resolución No. SAN26037211 del 16 de marzo de 2026, el cual fue adelantado conforme a lo establecido en la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011.

La autoridad de tránsito ha garantizado el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción, adelantando las actuaciones de notificación conforme al marco normativo vigente. El archivo únicamente procede cuando se configuren causales expresamente previstas en la ley, tales como la prescripción, la inexistencia de la infracción o las demás circunstancias legalmente establecidas.

**TERCERO:** No es procedente acceder a la exoneración del pago ni a la eliminación de la información registrada en el SIMIT, en tanto no exista un acto administrativo en firme que declare la inexistencia de la infracción, su nulidad, archivo o prescripción.

En consecuencia, esta autoridad debe mantener el registro de los comparendos en los sistemas de información, conforme a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 y el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

**CUARTO:** La presente respuesta se emite dentro de los términos legales, adjuntando copia íntegra del expediente contravencional correspondiente.

Atentamente,

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB